



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03011-2012-AA/TC

PIURA

RUBÉN LEONARDO QUINDE NÚÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Leonardo Quinde Núñez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 258, su fecha 11 de junio de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Agricultura de Piura, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto, y que en consecuencia, se lo reponga en el cargo que venía ocupando. Refiere que laboró para la Dirección emplazada desde el 1 de diciembre de 1999 hasta mayo de 2011, en virtud de contratos de servicios no personales, contratos administrativos de servicios y contratos de locación de servicios. Sostiene que desempeñó cargos que se encuentra contemplados en el CAP y al MOF de la Dirección de Agricultura de Piura. Manifiesta que se presentaron todos los elementos propios de un contrato de trabajo, que por lo tanto en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado y solamente podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley. Afirma que por imposición y coacción por parte de la Dirección emplazada tuvo que suscribir contratos administrativos de servicios desde julio de 2008, pese a que ya se encontraba bajo los alcances de la Ley N.º 24041. Señala que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad laboral.

El titular de la Dirección emplazada propone la excepción de prescripción y contesta la demanda argumentando que hasta el 31 de marzo de 2011 el demandante suscribió contratos administrativos de servicios y que en mayo y junio de 2011 fue contratado por servicios por terceros para efectuar otras funciones distintas de las que había venido realizando.

La procuradora pública del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda señalando que conforme a lo resuelto en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03011-2012-AA/TC

PIURA

RUBÉN LEONARDO QUINDE NÚÑEZ

PA/TC no procede analizar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios, los contratos civiles se desnaturalizaron. Manifiesta que resulta válida la extinción de los contratos administrativos de servicios por el vencimiento de su respectivo plazo.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 25 de octubre de 2011, declaró infundada la excepción propuesta, y con fecha 29 de noviembre de 2011, declaró fundada la demanda por estimar que el demandante se vio obligado a suscribir en julio de 2008 un contrato administrativo de servicios porque de lo contrario no iba a poder seguir ingresando a su centro de trabajo, y porque además tanto los contratos de locación de servicios como los contratos administrativos de servicios se desnaturalizaron al haber efectuado el recurrente labores de carácter permanente.

La Sala revisora revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que el vínculo laboral existente entre las partes culminó por vencimiento del plazo establecido en el respectivo contrato administrativo de servicios, no correspondiendo analizar los contratos civiles suscritos por las partes con anterioridad, y porque tampoco se ha acreditado que haya existido coacción para que el demandante firme los contratos administrativos de servicios.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido despedido arbitrariamente. Se alega que en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado por tanto sólo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley.
2. Conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, en el presente caso procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis de la controversia

3. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03011-2012-AA/TC

PIURA

RUBÉN LEONARDO QUINDE NÚÑEZ

administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27.º de la Constitución.

4. Consecuentemente en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios se desnaturalizaron los contratos civiles que habría suscrito el demandante, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio de los contratos administrativos de servicios, lo cual es constitucional.
5. Cabe señalar que con los contratos administrativos de servicios y las adendas (f. 62 a 85), queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que debió culminar al vencer el plazo estipulado en el contrato administrativo de servicios suscrito por ambas partes, esto es, el 31 de marzo de 2011.
6. Sin embargo de autos se advierte que ello no habría sucedido, por cuanto está comprobado que el demandante continuó laborando ininterrumpidamente para la Dirección emplazada después de la fecha de vencimiento del plazo de su contrato administrativo de servicios. En efecto, se corrobora que el actor continuó trabajando en los meses de abril y mayo de 2011, conforme se concluye de la constancia de fecha 10 de junio de 2011 (f. 57) y de la propia contestación de demanda efectuada por la Dirección emplazada (f. 168), lo que acredita que el demandante siguió realizando sus labores bajo la apariencia de contratos civiles.
7. Dicho lo anterior corresponde determinar las consecuencias jurídicas del actuar arbitrario de la Dirección emplazada. Al respecto, este Tribunal debe precisar que si bien los contratos civiles celebrados entre las partes encubrieron una relación laboral, también es cierto que antes de los contratos civiles suscritos por el demandante venía trabajando en virtud de contratos administrativos de servicios.

Esta cuestión resulta relevante para concluir que los contratos civiles encubrieron un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, pues en el presente caso existe continuidad en la prestación del trabajo desempeñado por el demandante.

Por ello este Tribunal considera que en el presente caso el último contrato administrativo de servicios del demandante se prorrogó en forma automática, razón por la cual al haberse terminado su relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, se genera el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03011-2012-AA/TC

PIURA

RUBÉN LEONARDO QUINDE NÚÑEZ.

derecho a percibir el pago de la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM, por lo que el demandante tiene derecho de solicitar en la vía procedimental correspondiente el pago de la penalidad por haberse dado fin a su relación laboral sin que haya mediado alguna de las causales legales de extinción del contrato administrativo de servicios.

8. Finalmente cabe destacar que el hecho de que un trabajador labore mediante contratos civiles que encubren una relación laboral sujeta al régimen del contrato administrativo de servicios constituye una falta administrativa que debe ser objeto de un procedimiento disciplinario a fin de que se determine las responsabilidades correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados, debiendo el recurrente hacer valer su derecho conforme a lo expuesto en el fundamento 7.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico.

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL